

1686/74

DON *Fernando Matilla Ferrando* soldado de Infanteria Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia de la causa Nº 4015-40, instruida contra JOAQUIN GIMENO ARPA y OCHO MAS y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la 5ª Región Militar el Oficial JUEZ DON: *Fernando Sanchez Ferrando*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

AL FOLIO 311.- OBRA SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza 18 de Enero de 1.943.- Reunido el Consejo de Guerra de plaza para ver y fallar la causa seguida por los trámites de Juicio Sumarísimo nº 4015-40 por presunto delito de rebelión contra JOAQUIN GIMENO ARPA, JORGE MERCADAL GRACIA, ANTONIO ARNAL ARNAL, JESUS ARNAL ABADIA, ANGEL CASCAJO SERRANO, JULIA ROCHE BELIENQUER, DOLORES NUEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIA NUEZ SALLAS, atendida su lectura, informes del Fiscal y de la defensa y manifestaciones de los procesados y testigos que han comparecido ante el Consejo; vista siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Hº. del C.J.M. Don Joaquín Enciso Palacios.- RESULTANDO: Que el procesado JOAQUIN GIMENO ARPA, apodado "El Pelle", mayor de edad penal, natural y vecino de Plou (Teruel) y cuyas demás circunstancias constan en el sumario; le sorprendió en Movimiento Nacional en Plou sin tener filiación política, pero al producirse este se colocó abiertamente en la de los marxistas, interviniendo directamente en la destrucción de la Iglesia y en saqueos de domicilios particulares, continuó desempeñando el cargo de Alguacil que con anterioridad ocupaba y como tal acompañó al Comité a efectuar detenciones de unas veinte personas, detenciones que no tuvieron consecuencias y dio publicidad a un bando en el que se amenazaba a los vecinos que no participasen en la quema de la Iglesia; ante el avance Nacional se internó en zona roja, sorprendiéndole el final de la Guerra en Barcelona.-RESULTANDO: Que el procesado JORGE MERCADAL GRACIA, alias, "Borrón", mayor de edad penal, y cuyas demás circunstancias constan en el sumario; le sorprendió el Movimiento Nacional sin filiación política ni sindical, natural y vecino de Huesa de Coman (Teruel), pero simpatizante de las izquierdas en Huesa de Coman, poniéndose desde los primeros momentos al servicio de las Autoridades marxistas, relizó guardias armadas voluntariamente e ingreso igualmente voluntario en Diciembre de 1.936 en las milicias de la C.N.T. sin obtener otra graduación que la de soldado, regresando meses después al pueblo y cuando el avance Nacional se internó en zona roja, sorprendiéndole el final de la campaña en Cataluña. Antes de incorporarse a las fuerzas marxistas se destruyó la Iglesia del pueblo tomando parte entre los demás vecinos el procesado.- RESULTANDO.- Que el procesado ANTONIO ARNAL ARNAL (a) "El Soberano", mayor de edad penal, natural y vecino de Blesa (Teruel) y cuyas demás circunstancias constan en el sumario, de antecedentes izquierdistas, se encontraba en su pueblo de Blesa al producirse el Movimiento, realizando guardias armado voluntariamente, practico registros y requisas entre otras una de azafran y un mulo a Teresa Nuez; también como su hermano Delegado de Trabajo en las faenas agrícolas y estaba de guardia el día del asesinato de los tres hermanos Martín Celma y Cristóbal Carbó sin que tomará parte en el hecho. Cuando el avance Nacional se internó en zona roja.- RESULTANDO.- Que JESUS ARNAL ABADIA (a) "El Botejón", mayor de edad penal en la actualidad y cuyas demás circunstancias constan en el sumario, nacido en Blesa el 25 de Mayo de 1921, le sorprendió el Alzamiento Nacional en esta localidad, sin filiación política ni sindical, sin duda alguna debido a su corta edad, intervino en la destrucción de la Iglesia y quema de imágenes, insultó a los otros chicos de su edad que eran de familias derechistas, intervino en saqueos y se afilió a las Juventudes Libertarias, no desempeñando cargo alguno.-RESULTANDO: Que ANGEL CASCAJO SERRANO, mayor de edad penal en la actualidad y cuyas demás circunstancias constan en el sumario. Le sorprende el Alzamiento Nacional en Blesa (Teruel) sin filiación política ni sindical, debido sin duda a su poca edad, nació el 19 de Julio de 1.922, intervino en la destrucción de la Iglesia y quema de imágenes, insultó a otros muchachos de su edad cuyas familias eran detenidas por derechistas, intervino en saqueos de casas particulares y se afilió a las Juventudes Libertarias sin ostentar cargo alguno.- RESULTANDO: Que la procesada JULIA ROCHE BELIENQUER, mayor de edad penal y cuyas demás circunstancias constan en el sumario,

natural y vecina de Blesa (Teruel), al producirse el Alzamiento Nacional se encontraba en Blesa, siendo simpatizante de los partidos de izquierdas cuya candidatura votó en las elecciones de Febrero de 1936, intervino en saqueos y requisas de ropas, tomando parte en la destrucción de la Iglesia e insultaba a las personas de orden.-RESULTANDO: Que la procesada DOLORES NUEZ PEREZ, mayor de edad penal, natural y vecina de Blesa (Teruel) y cuyas demás circunstancias constan en el sumario, le sorprende el Movimiento Nacional en Blesa, pueblo de su residencia. Sin filiación política ni sindical pero simpatizante de las izquierdas a las que votó en 19 de Febrero de 1936. Intervino en saqueos y requisas y objetos diversos, en casas particulares e insultó a las personas derechistas y dijo a las fuerzas rojas que debían de salir en persecución de una vecina derechista que huía a zona Nacional.- RESULTANDO: Que la procesada DOLORES MARTIN FERRANDO, (a) "La Balbotas", mayor de edad penal, natural y vecina de Blesa (Teruel) y cuyas demás circunstancias constan en el sumario, le sorprendió el Alzamiento Nacional en Blesa, sin filiación política pero de anteceden es izquierdista; habiendo desempeñado en unión de su marido la Conserjería del Centro de la U.G.T. interviniendo al producirse el Alzamiento en requisas de efectos, estando encargada interinamente del reparto de los objetos requisados que estaban almacenados en la Casa Parroquial.- RESULTANDO.- Que la procesada ANTONIA NUEZ SALAS, mayor de edad penal, natural y vecina de Blesa (Teruel) y cuyas demás circunstancias constan en el sumario, le sorprendió el Movimiento Nacional en Blesa, siendo de tendencia izquierdista, interviniendo en saqueos de casas particulares y dirigió insultos a las personas de orden. Cuando fue quemada la iglesia y ocurrían asesinatos manifestaba su regocijo pero sin que ni en unou otro hecho intervinera.- HECHOS PROBADOS.- CONSIDERANDO. Que los relacionados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar del que aparecen responsables por ejecución material directa y voluntaria los procesados JOAQUIN GIMENO MARFA, JORGE MERCADAL GRACIA, ANTONIO ARNAL ARNAL, JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIO NUEZ SALAS; concurriendo y siendo de apreciar la circunstancia atenuante de falta de perversidad.- CONSIDERANDO.- Que los relacionados hechos por lo que respecta a los procesados JESUS ARNAL ABADIA Y ANGEL CASCAJO SERRANO si bien pudieran constituir un delito, les es aplicable la eximente nº 2 del artículo 8º del Código Penal Ordinario por tener los procesados al ocurrir los hechos, edad menor de 16 años.- CONSIDERANDO.- Que todo responsable criminalmente lo es también civilmente, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 19 del Penal ordinario, si bien en el presente caso no procede determinar responsabilidades civiles y si hacer la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero de 1939.- VISTOS.- Los artículos citados 171, 174, 591 y 697 del Código de Justicia Militar, 33, 44, 45 y 47 del Penal Comun, Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1.939, orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y Disposiciones complementarias de esta y demás preceptos de general aplicación.- EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe de condenar y condena como responsables en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado con la concurrencia de la atenuante mencionada, a la pena de DOCE AÑOS y UN DIA DE RECLUSION MENOR, a cada uno de los procesados JOAQUIN GIMENO MARFA, JORGE MERCADAL GRACIA, ANTONIO ARNAL ARNAL, JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO, y ANTONIA NUEZ SALAS y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, en cuanto a los procesados JESUS ARNAL ABADIA y ANGEL CASCAJO SERRA, no se les ABSUELVE, teniendo en cuenta la eximente recogida en el correspondiente considerando y se les pone a la disposición del Tribunal Tutelar de Menores de la provincia de Zaragoza, en cuanto a las responsabilidades civiles se hace la expresa reserva que previene la Ley de 9 de Febrero del 1939. El Consejo visto el aval que figura al folio 215 fechado en Blesa a 13 de Mayo de 1941, tiene el honor de llamar la atención de la Autoridad Judicial por si procediera la deducción de testimonios para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia por si procediera imponer a sus firmantes MANUEL AZNAR y GABINO PUYO alguna sanción pecuaria. El Consejo de Guerra al dictar su

sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y Disposiciones complementarias y tiene el honor de proponer a la Autoridad Judicial la conmutacion de la pena impuesta a JOAQUIN GIMENO ARPA por la de OCHO AÑOS de prision mayor a JORGE MERCADAL GRACIA por la de DIEZ AÑOS de prision mayor y a ANTONIO ARNAL ARNAL, JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIA NUEZ SALAS, por la de CINCO AÑOS de prision menor, con las accesorias de suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, como comprendidos los dos primeros en el grupo V y los restantes en el grupo VI de las citadas normas.- ASI por esta nuestra sentencia lo, pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.-

AL FOLIO 315.-EXCMO SR.- EL Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JOAQUIN GIMENO ARPA, JORGE MERCADAL GRACIA, ANTONIO ARNAL ARNAL, JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIA NUEZ SALAS a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias de inhabilitación absoluta como autores de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las atenuantes de falta de perversidad y responsabilidades civiles para todos los encartados, que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939 y ABSUELVE libremente a JESUS ARNAL ABADIA y ANGEL CASCAJO SERRANO, por concurrir en ellos la eximente de ser menores de 16 años al cometer los hechos que se le imputaban, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instruccion y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, cumplimiento deducción de testimonios y demás trámites de ejecución cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. Por lo que se refiere a los condenados a penas de privación de libertad, procede por los propios fundamentos de la sentencia conmutación que se propone de la pena impuesta a JORGE MERCADAL GRACIA por la de DIEZ AÑOS de prision mayor a JOAQUIN GIMENO ARPA por la de OCHO AÑOS DE la misma prision y a las de JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIA NUEZ SALAS, por la de CINCO AÑOS DE PRISION MENOR; todas las penas de estos seis procesados llevarán las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho del sufragio durante el tiempo de la condena. Por lo que respecta a la conmutación propuesta por el Consejo de Guerra, en cuanto a ANTONIO ARNAL ARNAL discrepando del parecer del mismo estimo no procede conmutación alguna de la pena impuesta ya que la naturaleza de los hechos cometidos por el condenado quedan comprendidos por adecuación analogica en el grupo 4º del anexo a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940. Esta resolución puede ser adoptada por V.E. a tenor de las facultades que le confiere la Orden Circular de 3 de Junio del pasado año.- Finalmente procede que V.E. ordene la remision en un testimonio de particulares al Tribunal Tutelar de Menores por lo que atañe a los procesados JESUS ARNAL ABADIA y ANGEL CASCAJO SERRANO que han sido absueltos.- Y en cuanto a la llamada de atención contenida al final de la sentencia con ralización al firmate el documento obrante al folio 215 es pertinente no adoptar resolución alguna dados los terminos en que dicho documento esta redactado.

V.E. no obstante resolverá.- Zaragoza 30 de Enero de 1.943.- EL AUDITOR:
LOPEZ FANDO.- Rubricado y sellado.- #

AL FOLIO 319.- En Zaragoza a 29 de Marzo de 1.943.- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos de hecho y derecho que hago míos, acuerdo prestar mi aprobación a la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena a los procesados JOAQUIN GIMENO ARPA, JOSE MERCADAL GRACIA, ANTONIO ARNAL ARNAL, JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUBEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIA NUBEZ SALAS a sendas penas de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias de inhabilitacion absoluta como autores de un delito de auxilio, a la rebelion, previsto y penado en el art.240 del Cod.de Jus.Mil. apreciando a cada uno de ellos la atenuante de perversidad y en cuanto a las responsabilidades civiles para todos los encartados citados, se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939 y se ABSUELVE libremente a JESUS ARNAL ABADIA Y ANGEL CASCAJO SERRANO por concurrir en ellas la eximente de ser menores de 16 años al cometer los hechos que se les imputaban,- En cuanto a la aplicacion de la orden de 25 de Enero de 1.940, sobre las conmutaciones privativas de libertad propuesta por el Consejo de Guerra acuerdo conceder mi aprobacion a las siguientes a JOSE MERCADAL GRACIA por la de DIEZ AÑOS de prision mayor a JOAQUIN GIMENO ARPA por la de OCHO AÑOS de la misma prision y a las de JULIA ROCHE BELENGUER, DOLORES NUBEZ PEREZ, DOLORES MARTIN FERRANDO y ANTONIA NUBEZ SALAS por la de CINCO AÑOS de prision menor, todas las penas de estos seis procesados llevaran las accesorias de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. En cuanto a la conmutacion que propone el Consejo sobre la condenada ANTONIA ARNAL ARNAL por los fundamentos que alega mi Auditor en su dictamen acuerdo no ser procedente la conmutacion propuesta debiendo mantenerse la condena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor y accesorias de inhabilitacion absoluta. Finalmente y de conformidad con mi Auditor acuerdo la remision al Tribunal Tutelar de Menores de Zaragoza un testimonio de particulares por lo que atañe a los encartados JESUS ARNAL ABADIA y ANGEL CASCAJO SERRANO que han sido Absueltos y el que deducirá al Juez de Ejecuciones y cursará por mi Autoridad al expresado Tribunal.
EL CAPITAN GENERAL.-MONASTERIO.- Rubricado.

Y para que conste y a los efectos de su remision a la Audiencia extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito, de Orden y visto por S.S^{as}; en Zaragoza a ~~veintinueve~~ *veintinueve* de *marzo* de mil novecientos cuarenta y tres.-

Vs. B^a.

